



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACION, COMPILACION
Y CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 170/2019 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinticinco de febrero de dos mil veinte.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES

ACTOR: C. - **DOMICILIO:** EL UBICADO EN CALLE
....., EN ESTA CIUDAD DE OAXACA.-**APODERADO:**
LIC.- **DEMANDADOS:** EL C., EN SU DOBLE
CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL
..... Y EL C. Y/O QUIEN RESULTEN PRIPIETARIO DEL
INMUEBLE QUE OCUPE DICHO MOTEL- **DOMICILIO:** DE LOS PRIMEROS EL
UBICADO EN CALLE, EN ESTA CIUDAD; DEL ULTIMO
LOS ESTADOS DE ESTA JUNTA.- **APODERADO:** DE LOS PRIMEROS, EL LIC.
..... EL ÚLTIMO NO TIENE. -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las trece horas con cincuenta y un minutos del día de su fecha, se tuvo al actor, demandando a AL Y/O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINA; AL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPA DICHO, AL C., A QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE DICHO; AL C., QUIEN SE OSTENTA COMO ADMINISTRADOR Y/O GERENTE DE DICHO; Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES O PATRON DE DICHA FUENTE DE TRABAJO., de quienes reclama el pago de: Indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (f5), se dio entrada a la demanda de cuenta y se requirió al actor para que, en el término de tres días contado a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, para que subsanara su demanda de cuanta y manifieste el salario que percibía semanalmente, esto debido a que en su demanda menciona dos salarios. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve,(f.8) se tuvo al actor mediante un ocurso de fecha diecinueve del mismo mes y año, cumpliendo con el requerimiento desde luego y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 a 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo. Dicha audiencia dio inicio a las diez horas del día treinta de abril del dos mil diecinueve (f.17 a19) con la asistencia de del apoderado del actor y con la asistencia del LIC. ::::::::::::::::::::, quien se dice apoderado de la parte demandada. Declarada abierta la audiencia se tuvo LIC. ::::::::::::::::::::, se tuvo acreditando su carácter de apoderado legal del ::::::::::::::::::::, MISMA QUE ES UNA UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONLAIDAD JURÍDICA, DEL C. :::::::::::::::::::: Y DEL C. ::::::::::::::::::::, EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL :::::::::::::::::::: (el carácter de este último codemandado físico que se acredita con la copia certificada por notario público visible a foja 23). Abierta la primera fase, En términos de la exposición verbal de los comparecientes se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la fase de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y su escrito de aclaración de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (f.7) y a los demandados C. :::::::::::::::::::: Y DEL C. ::::::::::::::::::::, en su doble carácter acreditado en autos dando contestación a la demanda y aclaración respectiva en términos de sus respectivos escritos. Y se tuvo a los comparecientes replicando y contra replicando en sus términos. Por último; toda vez que no compareció QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPA DICHO ::::::::::::::::::::, ni de persona alguna que legalmente lo represente, se le hizo efectivo el apercibiendo de ley, se le tuvo por contestando la demanda inicial y aclaraciones en sentido afirmativo. Se declaró cerrada la audiencia y se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se desahogó a las once horas del cinco de julio de dos mil diecinueve (f. 38 a 39). Con la asistencia de los apoderados de las partes, donde se tuvo al actor en voz de su apoderado ofreciendo pruebas en compuesto de cuatro fojas útiles que consta a (f. 42 a 45) y a los demandados ofreciendo prueba en términos de un escrito compuesto de dos fojas útiles el cual corre agregado a (f. 46 y 47) y a las partes objetando recíprocamente las pruebas de su contraria, por otra parte dada la inasistencia DE QUIEN PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPA DICHO ::::::::::::::::::::, se le hizo efectivo el apercibimiento de le y se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y de objetar a su contraparte acto seguido esta Junta se reservó sus facultades para calificarlas oportunamente.

Y declaro cerrada la audiencia de mérito. Calificado de legal y desahogado el material probatorio, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (f.64 vuelta) es junta tomado en cuenta que no existen pruebas que desahogar, ni informe u oficio que recabar con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo; por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (f.77) se tuvo al C. ::::::::::::::::::::, en su doble carácter acreditado en autos, y al actor, en términos de sus respectivo escritos ambos de fechas quince de noviembre de dos mil diecinueve, formulando alegatos en tiempo y forma, en tal virtud, la Secretaria de esta junta certifica que no quedan pruebas pendientes que desahogarse ni oficio ni informe que recabar, en consecuencia con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que manifestaran o no su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento que transcurrido el termino señalado no lo hieran o existieran pruebas que desahogar se les tendría por desistidas de la mismas para todos los efecto legales. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que ninguna de las partes hizo manifestación laguna respecto de dicha certificación se les hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por desistido de las pruebas que quedarán pendientes por desahogarse. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial de Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a QUIEN RESULTEN PRIPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPE DICHO ::::::::::::::::::::, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que lo anterior no es óbice para que por esa sola circunstancia se condene al demandado en comento,

pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a **QUIEN RESULTEN PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPE DICHO ::::::::::**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que

evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.” Y la diversa jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.”-----

CUARTO: Entre el actor C. :::::::::::::::::::: y los demandados C. ::::::::::::::::::::, EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL :::::::::::::::::::: y el C. ::::::::::::::::::::, no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

SEXTO: como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. :::::::::::::::::::: y los demandados C. ::::::::::::::::::::, EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL :::::::::::::::::::: y el C. ::::::::::::::::::::, tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que: “1.- ingrese a prestar mis servicios personales subordinados para los ahora demandados el día 01 de abril del 2017, realizando trabajos de herrería y como chalan de albañil, en un horario de las 7:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y sábados de las 7:00 a las 14:00 horas, posteriormente y una vez que se terminó la construcción del :::::::::::::::::::: con fecha 15 de noviembre de 2017, fui designado como encargado y velador del ::::::::::::::::::::, por lo que, desde que ingrese a laborar empecé a laborar para los demandados hasta el despido injustificado del que fui objeto labore para ellos de forma continua ...” Y por su parte, los demandados C. ::::::::::::::::::::, EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL :::::::::::::::::::: y el C. :::::::::::::::::::: comparecieron a juicio, y negaron lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con el actor (f. 25 a 27 y 28 a 30); en consecuencia, es al actor a quien

correspondía acreditar el nexo laboral que le negaron estos codemandados, sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas del actor y resulta que La confesional a cargo del C. (f.64) y la confesional a cargo del C. (f.54) no le favorece al oferente debido a que los absolventes no confesaron hecho alguno en su propio perjuicio.- la testimonial a cargo de los C.C., (f.58) no le favorece al oferente de debido a que únicamente presento al C., de quien acreditó su nombre correcto es el de, y respecto del otro testigo C., no justifico la inasistencia al desahogo, debido a que le número de cedula profesional del médico a quien alude expidió del certificado cotejado en el sitio web Público Nacional corresponde a otro médico, así las cosas dado que la prueba testimonial una prueba indivisible, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se declaró desierta esta probanza. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. no le favorecen al accionante pues del material probatorio que ofreció con ninguna de ellas acredite el nexo laboral con el codemandado C., EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL y el C. motivo por el cual se absuelve a estos demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, del análisis de las únicas pruebas ofrecidas por los demandados C. EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL y el C., tenemos que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana les reporta beneficio, debido a que de todo lo actuado en el presente expediente no existe evidencia alguna que el C., le haya prestado un servicio personal subordinado a cambio de un salario, es decir el actor no acreditó la carga procesal que le correspondía, consistente en acreditar la existencia de la relación de trabajo con los demandados, motivo por el cual se absuelve a C., EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL y el C., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- El actor C. no acreditó la acción que ejercitó en contra de C., EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL y el C. quienes compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que acreditaron; de donde:-----

II.- Se ABSUELVE a demandados C., EN SU DOBLE CARÁCTER COMO CODEMANDADO FÍSICO Y COMO PROPIETARIO DEL y el C., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivos y fundamentos legales anotados en el considerando sexto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto. -----

III.- Se absuelve a a QUIEN RESULTEN PRIPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPE DICHO:....., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero, de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPTE. DEL TRABAJO
C. VERONICA LORENA GUTIERREZ
NATAREN

REPTE. DEL CAPITAL
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZAVALA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. GISELDA IRAIS LÓPEZ PÉREZ.